

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2235-2018-OS/OR PIURA**

Piura, 07 de septiembre del
2018

VISTOS:

El expediente N° 201700207667, el Informe Final de Instrucción N° 1718-2018-IFIPAS/ OR PIURA, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 3167-2017-OS/OR PIURA a la empresa **Graña y Montero Petrolera S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Con fecha 05 de diciembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en Km. 4.5 Carretera 1-A, distrito Pariñas, provincia Talara y departamento de Piura, cuyo responsable es la empresa **Graña y Montero Petrolera S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° 117345-035-230915¹, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se comercializan en el referido establecimiento, procediendo a realizar la toma de muestra del combustible de GLP, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de GLP N° 21-CCGLP-DSR-2017, de la misma fecha.
- 1.2.** Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1422-2017-II/OR PIURA de fecha 29 de diciembre de 2017, se concluyó que la muestra del combustible de GLP, tomada en el establecimiento fiscalizado no cumple con las especificaciones de calidad respecto a los parámetros de Presión de Vapor y Composición, Pentanos y más pesados, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6°, 36° y 42° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias y en el Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS-CD.
- 1.3.** Con Oficio N° 3167-2017-OS/OR PIURA de fecha 29 de diciembre de 2017, notificado con fecha 04 de enero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por haberse detectado que el combustible GLP no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad respecto a los parámetros de Presión de Vapor y Composición, Pentanos y más pesados; conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo y acceda al proceso de dirimencia de considerarlo.
- 1.4.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

¹ Que lo autoriza como Planta de Abastecimiento de GLP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2235-2018-OS/OR PIURA**

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2017-207667 presentado el 17 de enero del 2018 la empresa fiscalizada presenta sus descargos contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. Con Oficio N° 696-2018-OS/OR PIURA de fecha 15 de agosto de 2018, notificado el 15 de agosto de 2018, se corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1718-2018-IFIPAS/OR PIURA otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo; siendo que a la fecha no ha presentado documento alguno al respecto.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1 La empresa fiscalizada señala que el Informe de Instrucción es nulo en mérito a los fundamentos de sus descargos, los cuales se detallan a continuación:
 - 2.1.1. Señala que en virtud al Informe de Ensayo N° 9430H/17 de la muestra de GLP expedido por el Laboratorio Intertek Testing Services Perú S.A.C. (en adelante, el "Informe de Ensayo"), los parámetros de Composición, Pentanos y más Pesados y Presión de Vapor a 100 °F se encuentran fuera de la especificación de conformidad con la Norma Técnica Peruana NTP 321.007:2002 Gas Licuado de Petróleo (GLP). En concreto, se evidencia una baja presión en la muestra de GLP y un exceso en el parámetro de Composición, Pentanos y más Pesados.

Sin embargo, durante la supervisión al momento de realizar la toma de muestras de GLP no se tomó en cuenta lo requisitos mínimos de calidad señalados en la NTP 321.089, norma que es la aplicable para el Método de Muestreo de GLP de acuerdo a lo señalado en el NTP 321.007: 2002 vigente.
 - 2.1.2. El administrado cita lo establecido en los requisitos 10 y 11 de la NTP 321.089 del Método de Muestreo de GLP:

"10. REVISIÓN DE FUGAS

Después de eliminar el exceso de líquido, de manera que solo el 60% de la muestra permanezca, sumergir el recipiente en un baño de agua y verificar fugas. Si se detecta una fuga en cualquier momento durante la operación de maestreo, descartar la muestra. Reparar o reemplazar el recipiente defectuoso antes de obtener otra muestra.

11. CONSERVACIÓN DE LAS MUESTRAS

Colocar las muestras en un lugar frío tan pronto como sea posible. Mantenerlas así hasta que todos los ensayos hayan sido terminados. Descartar cualquier muestra de los recipientes que tengan fugas.

Proteger las válvulas del recipiente de maestreo envolviéndolos con un embalaje apropiado o utilizando tapas protectoras evitando golpes accidentales de la válvula".

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2235-2018-OS/OR PIURA**

- 2.1.3. En relación a lo anterior, señala que la NTP 321.007:2002 reconoce expresamente que para que un método de muestreo de GLP sea considerado válido debe: i) verificarse que no existan fugas del producto a través del sumergimiento del recipiente en un baño de agua, y ii) que la muestra deba ser conservada en un lugar frío como sea posible. De tal manera que la falta de observancia de alguno de los requisitos antes señalados durante el procedimiento de toma de muestras determina la invalidez del mismo.

No obstante, en el presente caso, Osinergmin no realizó el método de muestreo siguiendo estrictamente lo previsto en la NTP 321.007:2002, toda vez que omitió seguir los requisitos 10 y 11 de la NTP 321.089 tal como se pudo apreciar en la toma de muestras con fecha 05 de diciembre de 2017 en las instalaciones de la Planta de Gas.

- 2.1.4. Precisa que debido a la omisión del requisito 10 antes señalado, dicha muestra de GLP puede estar sujeta a fugas de componentes livianos, haciendo pesada la misma por el aumento de % molar de pentanos y disminución de presión de vapor a 37.8 °C según los métodos de ensayo ASTM 2163/14e1 y ASTM 2598/16, respectivamente.

- 2.1.5. Señala que en la medida que la toma de muestras de GLP no cumple con los requisitos mínimos de calidad para su realización señalados en la Norma Técnica Peruana NTP 321.089, es cuestionable considerar como un medio probatorio de la comisión de una infracción por parte de Graña y Montero Petrolera (en adelante, GMP) al Informe de Ensayo que fue expedido tomando en consideración una muestra que no observó el procedimiento regular previsto para su ejecución.

Por lo tanto, el Oficio Nº 3167 es inválido al no tener un medio probatorio técnico que sustente que el GLP de GMP no cumple con las especificaciones vigentes de calidad.

- 2.1.6. Refiere que al ser inválido el Informe de Ensayo emitido por Intertek, se ha incurrido en causal de nulidad en concordancia con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, vulnerándose además el Principio de Presunción de Licitud, en el procedimiento administrativo sancionador, previsto en el Artículo 230º de la misma Ley, que establece que "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario". De ese modo, si no existe un medio probatorio que acredite el incumplimiento de las especificaciones técnicas de calidad de GLP por parte de GMP, no se puede válidamente imponer una sanción.

- 2.1.7. Refiere que de acuerdo al principio de presunción de inocencia, Osinergmin para determinar que el GLP de GMP no cumplió con las especificaciones técnicas de calidad vigentes relacionadas con el parámetro de Presión de Vapor y con el Parámetro de Composición, Pentanos y más pesados, establecidos en la NTP 321.007 (2002), en primer lugar, debe acreditar el cumplimiento del procedimiento de toma de muestras de GLP previsto, así como mostrar el Protocolo de Recepción de Muestra de Intertek Testing y/o demás evidencias concretas del correcto manipuleo de muestra realizado de conformidad con la NTP 321.007:2002.

- 2.1.8. Señala que existe una insuficiencia probatoria por parte de Osinergmin y una vulneración al principio de presunción de inocencia, en tanto las afirmaciones realizadas en el Informe de Instrucción carecen de sustento y no demuestran o conllevan a determinar un incumplimiento respecto a las especificaciones técnicas de calidad vigentes de GLP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2235-2018-OS/OR PIURA**

- 2.1.9. Refiere que sancionar a GMP sin la existencia del nexo causal implicaría una violación al inciso 8) del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece como uno de los principios de la potestad sancionadora al principio de causalidad. Invoca lo señalado por Morón Urbina: *"Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...) la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado (...)). Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto (...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por ley, sin ninguna valoración adicional."*
- 2.1.10. Argumenta que no existe nexo causal entre la conducta de GMP y la norma infringida, así como tampoco existe medios probatorios válidos para concluir que GMP ha incumplido con las obligaciones recogidas por los artículos 6, 36 y 42 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo No. 01-94-EM, la imputación debe ser archivada.
- 2.1.11. Culmina señalando que GMP viene produciendo gas licuado de petróleo desde el año 2006 y desde octubre del 2008 desde la Planta Pariñas Nueva, esta última diseñada y construida con última tecnología y que a la fecha no se ha tenido ninguna queja de clientes o autoridades por la falta de calidad de sus productos; siendo esta la primera vez que tenemos este resultado adverso por lo cual GMP queda a disposición del ente regulador para que se realicen los muestreos necesarios en la frecuencia que creen conveniente.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. por no cumplir el combustible GLP con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6°, 36° y 42° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias y en el Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS-CD.
- 3.2. Respecto a lo argumentado por la empresa fiscalizada en los numerales 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4 del presente informe corresponde realizar el siguiente análisis:

Al respecto, en el segundo párrafo del numeral 2.7 Especificaciones Técnicas del "Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 382-2008-OS/CD y sus modificatorias, se establece que:

"La calidad del GLP se verificará de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de la Norma Técnica Peruana NTP 321.007:2002 o la norma que se encuentre vigente al momento de la supervisión".

Asimismo, el numeral 7. Muestreo y Aceptación de la Norma Técnica Peruana 321.007 (2002): Gas Licuado de Petróleo. Requisitos, menciona:

"En el caso de requerir muestrear un determinado lote del producto, con fines de control de calidad y/o reclamo, se procederá de la siguiente forma:

7.1 Caso de productos en tanques y camiones cisterna

Se considera como un lote de un tanque de la planta de abastecimiento o un camión cisterna que contenga el GLP, se tomará un volumen de muestra en cantidad suficiente para realizar todos los ensayos que se especifican en la presente NTP [321.007 (2002)] y de acuerdo a las indicaciones que se establecen en NTP 321.089 y para fines de realizar el análisis de composición de GLP de acuerdo a la NTP 321.112.” (el subrayado es nuestro).

Asimismo, en el numeral 1. Objeto de la Norma Técnica Peruana 321.089: Gas Licuado de Petróleo. Muestreo. Método Manual Requisitos, establece que:

“1.1 Este método describe los procedimientos para obtener muestras representativas de gases licuados de petróleo tales como propano, butano y mezclas de ellos, en recipientes diferentes usados en aparatos de laboratorio. Estos procedimientos se consideran adecuados para obtener muestras representativas para todos los ensayos de rutina de GLP establecidos por la NTP 321.007 a excepción del análisis por el método ASTM D2163 (Composición porcentual). Este procedimiento no está encaminado para obtener muestras para ser usadas en el análisis de composición. Para analizar la composición se debe usar un método que evite cambios en la composición.

Nota: El método ASTM D3700 describe el método recomendado para obtener una muestra representativa de un hidrocarburo fluido y su preparación subsecuente para el análisis de laboratorio respectivo.” (el subrayado es nuestro).

En relación a la NTP 321.112: Gas Licuado de Petróleo (GLP). Muestreo de hidrocarburos fluidos usando un cilindro con pistón flotante, cuyo antecedente es la Norma ASTM D3700, en el numeral 3. RESUMEN, se señala:

“La muestra del hidrocarburo fluido es transferida bajo presión desde una fuente hacia un cilindro con pistón movable. El cilindro con pistón está diseñado para coleccionar muestras fluidas por desplazamiento de un fluido presurizado (usualmente gas inerte) la presión de la muestra. El pistón sirve como barrera entre la muestra y el gas inerte, el cual mantiene la integridad de la muestra evitando la absorción selectiva de los componentes de la muestra en el fluido presurizado, tanto como sea posible en las técnicas de desplazamiento convencional. El método provee un 20% de volumen de gas inerte como seguridad para el almacenamiento y transporte de la muestra.” (el subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, lo manifestado por la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. al señalar que Osinergmin debió utilizar el Método de Muestreo Manual (NTP 321.089) no es correcto toda vez que para fines de realizar el análisis de composición del GLP (ASTM D2163) se debe emplear el Método de Muestreo usando un cilindro con pistón flotante (NTP 321.112), conforme lo establece la Norma Técnica Peruana 321.007 (2002): Gas Licuado de Petróleo. Requisitos.

Además, en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de GLP N° 21-CCGLP-DSR-2017, se dejó constancia de los números de serie de los equipos de muestreo, según la NTP 321.112., que se utilizaron para la toma de muestra de GLP, el mismo que fue realizado en presencia del señor Breyson Talledo Sollon, en calidad de Ingeniero de Procesos, quien firma el acta de supervisión en señal de conformidad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2235-2018-OS/OR PIURA**

Por lo expuesto, lo argumentado por la empresa fiscalizada en este extremo no merece ser amparado.

- 3.3.** Respecto a lo argumentado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1.5, 2.1.6, 2.1.7 y 2.1.8 del presente informe, corresponde señalar que el artículo 18° numeral 3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD señala: "La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Al respecto dicha presunción tiene índole *iuris tantum*, lo que significa que puede ser desvirtuada a través de una actividad probatoria suficiente y demostrativa de no haber realizado el hecho imputado, lo que en el presente caso no se ha dado, pues los argumentos técnicos de la empresa fiscalizada han sido desvirtuados en el numeral anterior; por lo que no corresponde amparar sus descargos en este extremo.

Respecto a la presunción de inocencia invocada por la empresa fiscalizada, cabe señalar que este principio en sede administrativa se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 246° inciso 9 del TUO de la Ley N° 27444, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en su STC N° 00156-2012-HC. En el presente caso, la información contenida en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de GLP N° 21-CCGLP-DSR-2017, de fecha 05 de diciembre de 2017 en el cual se consigna los números de serie de los equipos de muestreo, según la NTP 321.112., que se utilizaron para la toma de muestra de GLP, y el Informe de Ensayo N° 9430H/17 y su comentario técnico, en el cual se determinó que las tomas de muestras de GLP no cumplía con las especificaciones técnicas de calidad relacionadas con el parámetro de Presión de Vapor y el Parámetro de Composición, Pentano y más pesados, establecidos en la Norma Técnica Peruana 321.007 (2002), ambos documentos constituyen actividad probatoria suficiente que advierten la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, lo cual da el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, tal como se regula en el artículo 18° numeral 1 del Reglamento, por lo tanto no se aprecia la vulneración de la presunción de licitud porque dicha presunción fue desvirtuada por los medios probatorios recabados por el supervisor en la referida visita, en ese sentido, no corresponde amparar sus descargos en este extremo y por lo tanto el argumento que el Oficio N° 3167 es inválido al no tener un medio probatorio técnico que sustente la imputación, no merece ser amparado.

- 3.4.** En relación a lo expuesto en el numeral 2.1.9 y 2.1.10 cabe citar al autor Juan Carlos Morón Urbina quien al referirse a los procedimientos especiales regulados en el Título IV de la Ley N° 27444, como es el caso del procedimiento administrativo sancionador, señala lo siguiente: "(...) estos procedimientos quedan sujetos al siguiente esquema de normas: en primer término, las normas especiales que para cada entidad se hayan dictado (Ejem. las normas con carácter legal de la potestad sancionadora de un organismo regulador), luego, las normas especiales de este Título que contienen la unificación de todo procedimiento sancionador del Estado, y, finalmente, el régimen ordinario de todo procedimiento administrativo que esta misma Ley contiene."

En ese sentido, el principio de causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debe ser analizado conjuntamente con la normativa especial de Osinergmin, esto es, de conformidad con el artículo 42° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM que establece: "La responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y peso aplicables al

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2235-2018-OS/OR PIURA**

GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero”.

En el presente caso, al haberse constatado que el establecimiento ubicado en el Km. 4.5, distrito Pariñas, provincia Talara y departamento de Piura, cuyo responsable es la empresa **Graña y Montero Petrolera S.A.**, con Registro de Hidrocarburos Nº 117345-035-230915, comercializaba combustible GLP sin cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad respecto de los parámetros de Presión de Vapor y Composición, Pentanos y más pesados, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 6º, 36º y 42º del Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias y en el Procedimiento de Control de Calidad del Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 382-2008-OS-CD; ha quedado acreditada la responsabilidad de la fiscalizada por la infracción administrativa y por tanto no se ha vulnerado el principio de causalidad, por lo que no corresponde amparar lo argumentado en este extremo.

- 3.5. En relación a lo argumentado en el numeral 2.1.11, se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por el Osinergmin recae en la recurrente, en su calidad de titular del Registro, conforme lo dispuesto en el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, norma especial que regula las funciones otorgadas a esta entidad, entre las cuales se encuentran la función normativa y la sancionadora.
- 3.6. De conformidad con el artículo 5º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley Nº 26221.
- 3.7. Al respecto, cabe precisar que el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 012-2007-EM, establece que para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda dentro de la cadena de comercialización.
- 3.8. Las labores de supervisión de control de calidad se han efectuado en concordancia con lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD, que contiene el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.
- 3.9. Además, debemos indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la empresa fiscalizada, en su calidad de titular del Registro, conforme lo dispuesto en el artículo 89º del Reglamento General de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2235-2018-OS/OR PIURA**

Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, en concordancia con los artículos 1° y 13° de las Leyes Nº 27699 y 28964, respectivamente, los cuales establecen que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, por lo que al haberse constatado que la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. comercializa combustible sin cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad; habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada por las infracciones administrativas bajo análisis, por lo que corresponde determinar la sanción correspondiente.

- 3.10.** En definitiva, habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a la comisión de la infracción administrativa que es materia del presente procedimiento, corresponde declarar improcedente la solicitud de archivar el presente procedimiento administrativo, debiéndose determinar la sanción correspondiente.

4. DETERMINACION DE LA SANCION PROPUESTA.

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la sanción que podrá aplicarse a la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

4.1. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General Nº 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

Dónde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa².

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- El valor de la probabilidad de detección será igual al 100%, dado que el incumplimiento deviene de una dirimencia y donde la supervisión a este tipo de agente generalmente es al 100% del universo en un año.
- Se considerará un porcentaje de daño por combustible fuera de las especificaciones de calidad el cual se explica líneas abajo.

4.2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El parámetro de Presión de Vapor de la muestra de Gas Licuado de Petróleo tomada del establecimiento fiscalizado, contiene 109 Psig, infringiendo la especificación mínima de 115 Psig, según método ASTM D 2598/16.”

De forma general el enfoque de desvío de calidad aplica en la mayoría de los casos en combustibles líquidos como las gasolinas o diésel por realizar mezclas indebidas con productos de un valor inferior se ven afectados en su calidad y el administrado obtiene una ganancia ilícita por comercializar un producto sin cumplir con los requerimientos de calidad.

En los casos de GLP, cuando la presión de vapor está por debajo del límite inferior se podría deducir que hay una mayor proporción del componente butano que propano por tal el GLP estaría “abutanado” lo cual repercute en el rendimiento del GLP para el usuario, es decir, que su rendimiento sería menor en relación al promedio de su uso (por ejemplo si un cilindro de GLP de 10kg duraba un mes, si la proporción de butano es mayor que la de propano la duración de un cilindro de 10kg sería menor a un mes); esta afectación en el rendimiento iría en desmedro de los usuarios y por tanto en un beneficio ilícito obtenido por el administrado, esto sin haber considerado que si cambia la proporción de butano y propano también podría afectar significativamente la seguridad de una instalación y de los usuarios del producto.

² Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

³ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2235-2018-OS/OR PIURA**

De acuerdo a la fórmula la determinación de la multa considera un beneficio ilícito sumado a ello un daño, sin embargo, no se cuenta con estudios o análisis sobre rendimiento promedio de un cilindro de 10kg y un análisis de daño potencial o afectación a las condiciones de seguridad de una instalación y de los usuarios. Es por ello que la multa se centrará solo en el análisis del beneficio ilícito.

El Factor B de la fórmula de cálculo de multa, será determinado por el ahorro en la inversión que la empresa dejó de realizar en las pruebas, ensayo y/o calibraciones sumado a ello la obtención de un margen comercial por el volumen de GLP de acuerdo a la capacidad establecido en el Acta de Supervisión.

Para verificar que el combustible despachado cumpla con las características de presión de vapor requerida, la empresa debió realizar los ensayos necesarios lo cual constituye un costo evitado, el cual se traduce en beneficios directos para la empresa. A su vez, a dicho de valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio neto. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo del Factor B:

Cuadro N° 1: Determinación del costo evitado

Conceptos	Valores	Unidad
Ahorro en el ensayo de presión de vapor (1)	S/.147.63	Soles
Impuesto a la renta	30%	Porcentaje
Beneficio Ilícito neto en S/.	S/.103.34	Soles

Nota:

(1) Fuente: Intertek Testing Services Perú S.A. Costo sin IGV, Concurso público N°23-2017-OSINERGMIN

De otro lado, considerando que la presente infracción está asociada a un volumen de combustible que no cumple con las características de presión de vapor requerido de acuerdo a la norma generando la obtención de un beneficio ilícito a partir de la obtención de un margen comercial y el volumen de combustible que corresponde a la unidad de supervisión. A su vez, a dicho de valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio neto.

Es importante precisar, que la planta es responsable de liberar un combustible que cumpla con los requisitos mínimos de presión de vapor establecidos en la normativa, caso contrario se causaría un perjuicio a la sociedad pues recibirían un combustible que no cumple con las características de presión de vapor requerido por el que pagaron, este perjuicio estará representado por el beneficio ilícito obtenido por la empresa a partir de este volumen despachado.

En ese sentido, la estimación del beneficio ilícito derivado del volumen de GLP despachado estará determinado por la diferencia del precio de lista y el precio Ex – planta, dicho valor se multiplicará por el total de GLP vendido. La fórmula a utilizar para considerar el desvío de presión de vapor es el siguiente:

$$mc = \frac{|d|}{|C_t - C_r|} * (P_t - P_r) * Q_{FE}$$

Dónde,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2235-2018-OS/OR PIURA**

mc	:	Margen comercial ajustado por el desvío de los valores de presión de vapor.
$d = C_t - C_e$	:	Desvío observado en el criterio de presión de vapor.
$(P_t - P_r)$	:	Diferencia entre el precio de lista y el precio Ex - planta.
C_t	:	Criterio de presión de vapor (valor mínimo de presión de vapor requerido)
C_e	:	Criterio de presión de vapor encontrado en la supervisión.
C_r	:	Criterio de presión de vapor (valor máximo de presión de vapor requerido)
Q_{FE}	:	Volumen estimado del combustible fuera de especificación.

El primer factor de la formula, determina en qué proporción se diferencia de presión de vapor de un galón de combustible liberado y un galón del combustible con la presión de vapor exigida por la norma, dicho valor asociado a la diferencia de precios para determinar el beneficio ilícito. A su vez, dicho valor será multiplicado por el total del combustible despachado.

Cuadro N° 2: Cálculo del beneficio ilícito a partir del margen comercial

Variables	Conceptos	Valores
P_r	Precio de venta S/. / Gal (1)	3.59
P_t	Precio Ex - Planta en S/. / Gal (1)	4.24
$(P_t - P_r)$	Margen comercial en S/. / Gal(2)	0.65
C_r	Criterio de presión de vapor (valor máximo de presión de vapor requerido)	208.00
C_e	Criterio de presión de vapor encontrado en la supervisión	109.00
C_t	Criterio de presión de vapor (valor mínimo de presión de vapor requerido)	115.00
d	Desvío observado en el criterio de presión de vapor	6.00
$(C_t - C_r)$	Diferencia de del rango permitido de presión de vapor	93.00
mc	Margen por galón de combustible fuera de especificación (3)	0.04
QFE	Estimado de combustible fuera de especificación despachado en gln (4)	66,000.00
B	Beneficio ilícito bruto obtenido	2,754.03
Bn	Beneficio ilícito neto(5)	1,927.82

Nota:

- (1) Precios promedio diciembre 2017 a partir del SCOP-DOCS
- (2) Margen comercial ajustado
- (3) Margen promedio ajustado a partir de los criterios de presión de vapor
- (4) Capacidad de acuerdo al Acta de Supervisión
- (5) Beneficio neto luego de descontar el impuesto a la renta igual al 30%

De esta manera, de acuerdo al análisis realizado y de acuerdo a los datos anteriormente expuestos, el siguiente cuadro muestra el detalle de la multa:

Cuadro N° 3: Determinación de la propuesta de Multa en UIT

Conceptos	Valores
Beneficio económico a partir del costo evitado (B)	S/. 103.34
Beneficio económico a partir del margen comercial (B)	S/. 1,927.82
Beneficio ilícito total	S/. 2,031.16
Probabilidad de detección de la infracción	100%
Valor de UIT	S/. 4,150

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2235-2018-OS/OR PIURA**

Multa propuesta en UIT (1)	0.49
Multa en soles	S/. 2,031.16

“El parámetro de Composición, Pentanos y más pesados de la muestra de Gas Licuado de Petróleo tomada del establecimiento fiscalizado, contiene 2.08% Mol, excediendo la especificación máxima de 1.8% Mol, según método ASTM D 2163-14e1.”

De forma general el enfoque de desvío de calidad aplica en la mayoría de los casos en combustibles líquidos como las gasolinas o diésel por realizar mezclas indebidas con productos de un valor inferior se ven afectados en su calidad y el administrado obtiene una ganancia ilícita por comercializar un producto sin cumplir con los requerimientos de calidad.

En los casos del GLP, el análisis de la distribución de los componentes de hidrocarburos y las mezclas de propano es a menudo importante para el requerimiento de venta de este producto. El combustible requiere la existencia de elementos químicos y que los datos de composición sean precisos para garantizar una calidad uniforme. Las cantidades residuales de algunas impurezas de hidrocarburos en estos materiales pueden tener efectos adversos sobre su uso y procesamiento⁵.

Esta distribución de componentes del GLP y mezcla de propano se pueden usar para calcular las propiedades físicas, como la densidad relativa, la presión de vapor y el octanaje del motor. La precisión de los datos de composición es extremadamente importante cuando estos datos se utilizan para calcular diversas propiedades de estos productos derivados del petróleo⁶.

De acuerdo a la fórmula la determinación de la multa considera un beneficio ilícito sumado a ello un daño, sin embargo, no se cuenta con información sobre sobre rendimiento promedio de un cilindro de 10kg y un análisis de daño potencial o afectación a las condiciones de seguridad de una instalación y de los usuarios. Es por ello que la multa se centrará solo en el análisis del beneficio ilícito.

El Factor B de la fórmula de cálculo de multa, será determinado por el ahorro en la inversión que la empresa dejó de realizar en las pruebas, ensayo y/o calibraciones sumado a ello la obtención de un margen comercial por el volumen de GLP que ya fue despachado de acuerdo a lo encontrado en la supervisión.

Para verificar que el combustible despachado cumpla con las características de composición de GLP por cromatografía requerida, la empresa debió realizar los ensayos necesarios lo cual constituye un costo evitado, el cual se traduce en beneficios directos para la empresa. A su vez, a dicho de valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio neto. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo del Factor B:

Cuadro N° 4: Determinación del costo evitado

Conceptos	Valores	Unidad
Ahorro en composición de GLP por cromatografía (1)	S/.487.44	Soles
Impuesto a la renta	30%	Porcentaje
Beneficio Ilícito neto en S/.	S/.341.21	Soles

Nota:

⁵ Resumen obtenido de: <https://www.astm.org/Standards/D2163.htm>

⁶ Resumen obtenido de: <https://www.astm.org/Standards/D2163.htm>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2235-2018-OS/OR PIURA**

(1) Fuente: Intertek Testing Services Perú S.A. Costo sin IGV, Concurso público N°23-2017-OSINERGMIN

De otro lado, considerando que la presente infracción está asociada a un volumen de combustible que no cumple con las características de composición de GLP por cromatografía (esto corresponde al requerimiento de mezcla comercial propano-butano⁷) requerido de acuerdo a la norma generando la obtención de un beneficio ilícito a partir de la obtención de un margen comercial y el volumen de combustible que corresponde al establecimiento donde se realizó la supervisión. A su vez, a dicho de valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio neto.

Es importante precisar, que la planta es responsable de liberar un combustible que cumpla con los requisitos de composición de GLP por cromatografía establecidos en la normativa, caso contrario se causaría un perjuicio a la sociedad pues recibirían un combustible que no cumple con las características de composición de GLP por cromatografía requerido por el que pagaron, este perjuicio estará representado por el beneficio ilícito obtenido por la empresa a partir de este volumen despachado.

En ese sentido, la estimación del beneficio ilícito derivado del volumen de GLP despachado estará determinado por la diferencia del precio de lista y el precio Ex – planta, dicho valor se multiplicará por el total de GLP vendido. La fórmula a utilizar para considerar el desvío de presión de vapor es el siguiente:

$$mc = \frac{|d|}{|C_t - C_r|} * (P_t - P_r) * Q_{FE}$$

Dónde,

mc	:	Margen comercial ajustado por el desvío de los valores de presión de vapor.
$d = C_t - C_e$	:	Desvío observado en el criterio de presión de vapor.
$(P_t - P_r)$	:	Diferencia entre el precio de lista y el precio Ex - planta.
C_t	:	Criterio de presión de vapor (valor mínimo de presión de vapor requerido)
C_e	:	Criterio de presión de vapor encontrado en la supervisión.
C_r	:	Criterio de presión de vapor (valor máximo de presión de vapor requerido)
Q_{FE}	:	Volumen estimado del combustible fuera de especificación.

El primer factor de la formula, determina en qué proporción se diferencia de resultados de composición de GLP por cromatografía de un galón de combustible liberado y un galón del combustible con la composición de GLP por cromatografía exigida por la norma, dicho valor asociado a la diferencia de precios para determinar el beneficio ilícito. A su vez, dicho valor será multiplicado por el total del combustible despachado.

Cuadro N° 5: Cálculo del beneficio ilícito a partir del margen comercial

Variables	Conceptos	Valores
P_r	Precio de venta S/. / Gal (1)	3.59
P_t	Precio Ex - Planta en S/. / Gal (1)	4.24
$(P_t - P_r)$	Margen comercial en S/. / Gal(2)	0.65

⁷ http://www.saviaperu.com/adjunto/upload/fck/files/Requisitos_de_Calidad_GLP_NTP.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2235-2018-OS/OR PIURA**

Variables	Conceptos	Valores
C_r	Criterio de composición de GLP por cromatografía (valor teórico de referencia)(3)	2.50
C_e	Criterio de composición de GLP por cromatografía encontrado en la supervisión	2.08
C_t	Criterio de composición de GLP por cromatografía (valor máximo de composición de GLP por cromatografía establecido)	1.80
d	Desvío observado en el criterio de presión de vapor	0.28
$(C_t - C_r)$	Diferencia de del rango permitido de presión de vapor	0.70
mc	Margen por galón de combustible fuera de especificación (4)	0.26
QFE	Estimado de combustible fuera de especificación despachado en gln (5)	66,000.00
B	Beneficio ilícito bruto obtenido	17,074.98
Bn	Beneficio ilícito neto(6)	11,952.49

Nota:

Precios promedio diciembre 2017 a partir del SCOP-DOCS

Margen comercial ajustado

Valor de parámetro de referencia correspondiente al propano comercial de acuerdo a NTP 321.007:200

(http://www.saviaperu.com/adjunto/upload/fck/files/Requisitos_de_Calidad_GLP_NTP.pdf), este permite establecer un rango de referencia para determinar el desvío de calidad

Margen promedio ajustado a partir de los criterios de presión de vapor

Capacidad de acuerdo al Acta de Supervisión

Beneficio neto luego de descontar el impuesto a la renta igual al 30%

De esta manera, de acuerdo al análisis realizado y de acuerdo a los datos anteriormente expuestos, en el siguiente cuadro se muestra el detalle de la multa a aplicar:

Cuadro N° 6: Determinación de la propuesta de Multa en UIT

Conceptos	Valores
Beneficio económico a partir del costo evitado (B)	S/. 341.21
Beneficio económico a partir del margen comercial (B)	S/. 11,952.49
Beneficio ilícito total	S/. 12,293.70
Probabilidad de detección de la infracción	100%
Valor de UIT	S/. 4,150
Multa propuesta en UIT	2.96
Multa en soles	S/. 12,293.70

4.3. SANCIÓN DETERMINADA

Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción a aplicar a la empresa **Graña y Montero Petrolera S.A.**, es la siguiente:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2235-2018-OS/OR PIURA**

COMBUSTIBLE EVALUADO	PARÁMETRO/ENSAYO	RESULTADO	Multa en UIT
GLP	Presión de vapor / ASTM D 2598/16	109 Psig ⁸	0.49
GLP	Composición, Pentanos y más pesados / ASTM DM 2163-14e1	2,88 % Mol ⁹	2.96
TOTAL MULTA			3.45

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud planteada por la empresa **Graña y Montero Petrolera S.A.**, para que se archive el presente procedimiento administrativo sancionador por los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **Graña y Montero Petrolera S.A.** con una multa de tres con cuarenta y cinco centésimas (3.45) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento bajo análisis en la presente Resolución, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Código de infracción: 17-00207667-01.

Artículo 3º.- De conformidad con los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo posterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa; corresponde observar el plazo de acogimiento a la notificación electrónica para la aplicación del benéfico.

Artículo 4º. - DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

⁸ Tal como consta en el Informe de Ensayo 9430H/17 y comentario técnico, emitido por el Laboratorio de la empresa Intertek Testing Service Perú S.A.

⁹ Se determinó de acuerdo al cálculo de la sumatoria del Iso-Pentano (2,64% Mol) y N-Pentano (0,24% Mol), cuyo resultado es 2,88 % Mol; tal como consta en el Informe de Ensayo 9430H/17 y comentario técnico, emitido por el Laboratorio de la empresa Intertek Testing Service Perú S.A.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2235-2018-OS/OR PIURA**

Artículo 5°. - NOTIFICAR a la empresa **Graña y Montero Petrolera S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**JEFE DE OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN**